

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En causa RUC N°2400920515-9, RIT 225-2025 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, en lo que interesa al arbitrio en análisis, por sentencia de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, se condenó a ERIC ANTONIO ZENTENO BASTIDAS a la pena de sesenta y un días (61) de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, hecho cometido el seis de agosto de dos mil veinticuatro, en la comuna de Valparaíso. La pena corporal impuesta fue sustituida por la de remisión condicional por el periodo de un año.

En contra del aludido fallo la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en audiencia pública celebrada el día nueve de abril pasado, notificándose a los intervinientes la fecha de lectura del fallo para el día fijado, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la defensa de Zenteno Bastidas invocó como motivo de nulidad aquel previsto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 6, 7, 19 n°3 inciso sexto, 19 n°4 y 19 n°5 de la Constitución Política de Chile, artículos 79, 80, 83 y 205 del Código Procesal Penal, lo dispuesto en los artículos 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sostiene que los funcionarios policiales ingresaron al domicilio de su representado sin contar con autorización previa del fiscal, por lo que dicha actuación investigativa se realizó fuera del marco legal de atribuciones de la policía, infringiendo lo señalado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79, 80, 83 y 205, todos del Código



Procesal Penal, a lo que se agrega que, conforme al relato de los propios funcionarios y del coacusado, Eric Zenteno, nunca fue imputado o sindicado como autor o partícipe de delito alguno y tampoco fue identificado su domicilio o morada como un lugar en el cual se encontrase una especie o medio de comprobación del hecho imputado, por lo que estima vulnerado su derecho a disponer de una investigación y procedimiento racionales y justos, solicitando en definitiva la realización de un nuevo juicio oral con exclusión de toda la prueba testimonial, pericial documental y otros medios de prueba ofrecidos por la fiscalía.

**SEGUNDO:** Que, para un adecuado análisis de la protesta de invalidez, aparece necesario dejar plasmado el sustrato fáctico establecido por el tribunal de la instancia. Así, la sentencia impugnada consigna en su basamento decimoquinto que:

*“El día 6 de agosto de 2024, siendo las 13:00 horas aproximadamente, en el sector del mall de Valparaíso, ubicado en Pasaje Ross con avenida Argentina, Juan Zenteno Olivares fue sorprendido por la Policía de Investigaciones teniendo en su poder un notebook marca Asus, modelo ROG FLOW X13, que había sido robado en la ciudad de Viña del Mar a Jorge Gangas Díaz, sabiendo el origen ilícito de la especie.*

*Momentos más tarde, alrededor de las 14:00 horas, durante el registro del domicilio del acusado Zenteno Olivares ubicado en Caupolicán N°56, Valparaíso, fue sorprendido por la policía teniendo en su poder, al interior de un dormitorio una balanza digital de color gris, dinero en efectivo y la cantidad total de 1 kilo y 284,73 gramos netos de cannabis sativa, destinada a ser suministrada a terceros, contenida en una bolsa de plástico transparente con 114.73 gramos netos, una bolsa de plástico transparente con 340 gramos netos y una bolsa plástica transparente con 830 gramos netos.*

*Más tarde, el mismo día, durante el registro de una segunda dependencia ubicada en igual domicilio, Eric Zenteno Bastidas fue sorprendido*



*en posesión de un total de 91,60 gramos netos de cannabis sativa, destinada al suministro de terceras personas, contenida en una caja metálica con 39,97 gramos netos y en un recipiente de plástico con 51,63 gramos netos, además de dinero efectivo por la suma de \$24.000 y una balanza digital.”*

En concepto de los sentenciadores del grado el hecho precedentemente referido configura, respecto de Zenteno Bastidas, el delito consumado de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, descrito y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley N°20.000.

**TERCERO:** Que, en relación al motivo de nulidad invocado, en que se cuestionó la legalidad del ingreso por parte de funcionarios policiales al domicilio del imputado, es menester señalar que los juzgadores del grado desestimaron, en su considerando vigésimo, las alegaciones de la defensa, al entender que la orden de investigar despachada por la fiscalía a propósito del robo cometido en contra de Jorge Gangas, habilitaba razonablemente a la Policía de Investigaciones para realizar diligencias tendientes a esclarecer el hecho y determinar a sus partícipes, así como para prestar auxilio a la víctima y recuperar la especie robada. En dicho entendido, estimó como válido el control y la detención de Juan Zenteno en el mall, así como la autorización que este otorgó para ingresar a su domicilio ubicado en calle Caupolicán N° 56, en el que se verificó la existencia de dos viviendas.

Respecto del ingreso a la correspondiente a Eric Zenteno, el tribunal concluyó que, no existió un actuar arbitrario al pedirle autorización para ingresar a su domicilio, indicando que: *“Sin embargo, a diferencia de lo que sostiene la defensa, el artículo 205 del Código Procesal Penal no solo autoriza la entrada y registro en lugares cerrados cuando se presume que el imputado se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, sino que también cuando allí se encontraren medios de comprobación del hecho que se investigare, siempre que su propietario o encargado consintiere en la práctica*



*de esta diligencia” y que, “Resultó razonable que la policía se representara o presumiera que pudiesen haber medios de comprobación del hecho que se investigaba, esto es, las especies sustraídas a Jorge Gangas Díaz en el delito de robo en lugar habitado de que fue víctima y respecto del cual la policía contaba con una orden de investigar o que tales especies que se presumía que podría haber allí fueren parte de aquellas sustraídas a aquel y objeto de la receptación flagrante en que había sido sorprendido Zenteno Olivares, de manera tal que no puede sostenerse, por más que los ingresos a ambas casas lo hubiesen sido en momentos diferentes ese mismo día, que dicho ingreso fuera ilegal, desde el momento, además, que no hubo ningún antecedente vertido en juicio que diera cuenta que estaba cerrada la etapa investigativa del delito de robo en lugar habitado o que la orden otorgada por fiscalía a propósito de este injusto no estuviese vigente y que, tratándose de la receptación, la policía igualmente estaba actuando con su deber de auxiliar a una víctima que subió información al portal del ministerio público vinculada al acusado Juan Zenteno Olivares, el que estaba ofertando un notebook Asus que era suyo y formaba parte de otras especies sustraídas que podrían estar también en cualquiera de las dos casas emplazadas en una única numeración domiciliaria de calle Caupolicán N°56 de Valparaíso, que aunque delimitadas y distintas compartían un patio común y no tenían distinguos de numeración interna”.*

*Agregan los sentenciadores que, “en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 205 del cuerpo legal citado, en busca de esos medios de prueba aludidos, los funcionarios policiales contaron con la autorización de entrada y registro otorgada por quien se identificó como propietario o habitante de esa primera casa a partir de la entrada desde la calle, esto es, el acusado Eric Zenteno Bastidas, y si bien este no era sujeto de investigación en ese momento, sí era dable presumirse por la policía que podrían encontrarse en su casa otros medios de comprobación del hecho que investigaban en ese momento, fuere el robo o la receptación flagrante, en los términos a los que*



*alude el artículo 205 del Código Procesal Penal -más allá del hallazgo casual, no de especies producto de un robo, sino de cannabis sativa-, máxime, si esa casa igualmente correspondía a la numeración domiciliaria de calle Caupolicán N°56 de Valparaíso señalada por el coimputado Zenteno Olivares, siendo esa numeración domiciliaria la única que fue advertida por la policía en el sitio del suceso”.*

A continuación y en el mismo considerando, el fallo señala que *“Tampoco se trató de un accionar en que la policía haya pretendido entrar a numerosas casas o edificios cerrados a los que le pudo haber venido en ganas, sino que entró precisamente a dos casas delimitadas dentro de un mismo terreno y cierre perimetral, sin cierres o separaciones al interior de ese mismo terreno y ambas con la misma y única numeración domiciliaria de calle Caupolicán N°56 de Valparaíso y con la anuencia o autorización previa y respectiva de cada uno de los dos acusados, quienes señalaron ser sus dueños u ocupantes, sin que se haya acreditado en el juicio algún antecedente serio y objetivo que dé cuenta que tales autorizaciones fueron obtenidas por la policía en forma irregular, ni siquiera por el acusado que declaró en juicio, esto es, Juan Zenteno Olivares.”*

En suma, el tribunal entendió que no se constataron las infracciones de garantías denunciadas y que, el ingreso al domicilio en el que se encontró la droga fue voluntariamente consentido por quién dijo ser su dueño.

**CUARTO:** Que, el artículo 205 del Código Procesal Penal dispone que cuando se presumiere que el imputado o medios de comprobación del hecho que se investigare se encontraren en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia. La expresión *“siempre que”* contenida en la norma, configura una hipótesis de actuación autónoma de las policías, adicional a las que contempla el artículo 83 del mismo cuerpo legal, de modo que, verificados sus dos presupuestos



copulativos (la presunción de que el imputado o los medios de comprobación se encuentren en el lugar y el consentimiento expreso del propietario o encargado), no se requiere instrucción previa del fiscal ni autorización judicial para practicar la diligencia. Se distingue así de las facultades autónomas de investigación de carácter general establecidas en el artículo 83 y de la habilitación para el ingreso forzado al inmueble, cuando existen signos evidentes de la comisión de un delito, conforme al artículo 206.

**QUINTO:** En la especie, concurren ambos presupuestos del artículo 205. En cuanto a la presunción de que el imputado o medios de comprobación del hecho investigado se encontraren en el recinto, quedó asentado que la Policía de Investigaciones contaba con una orden de investigar vigente por el delito de robo en lugar habitado, que había sorprendido al coimputado Juan Zenteno Olivares en posesión de una de las especies sustaídas que él mismo ofertaba en línea, y que había encontrado droga, dinero y una balanza en la vivienda contigua, vivienda que compartía con la del acusado la misma y única numeración domiciliaria de calle Caupollicán N° 56, sin separación interior ni distinguos de número. Esa base fáctica era suficiente para presumir razonablemente que en la segunda vivienda podrían hallarse especies relacionadas con el ilícito investigado, sin que sea exigible certeza, pues el legislador empleó deliberadamente el vocablo "presumiere". A mayor abundamiento, el artículo 215 del Código Procesal Penal permite incautar durante un registro objetos que permitan sospechar un hecho punible distinto del originalmente investigado, lo que demuestra que el hallazgo de evidencia diversa a la buscada no vicia retroactivamente la legitimidad del ingreso.

En cuanto al consentimiento, fue el propio Eric Zenteno Bastidas quien autorizó la entrada identificándose como dueño u ocupante, sin que se acreditara antecedente serio u objetivo alguno de irregularidad en su obtención, y consta que se levantó el acta exigida por el inciso segundo del artículo 205, satisfaciéndose así la exigencia formal de la norma. La calidad jurídica del



morador —que no era el imputado investigado— es irrelevante para la procedencia de la diligencia, pues el artículo 205 no limita su ámbito a los domicilios de los imputados formalizados.

**SEXTO:** Que, finalmente, el reproche relativo a la omisión de lectura de derechos que consagra el artículo 135 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 93 no puede vincular la legalidad de la diligencia de entrada y registro, pues esa obligación nace al momento de la detención y no con anterioridad. La secuencia fáctica es la siguiente: el ingreso fue consentido por el morador; durante el registro se encontró la droga; en ese momento nació la situación de flagrancia que habilitó la detención conforme al artículo 129 del Código Procesal Penal; y solo entonces surgió la obligación del artículo 135. La diligencia de entrada y registro se rige por el artículo 205 y la detención posterior por los artículos 129, 130 y 135, todos del Código Procesal Penal. Se trata, entonces, de dos momentos procesales jurídicamente distintos y con estatutos normativos autónomos. En consecuencia, no se configura infringida ninguna de las garantías invocadas por la defensa, la actuación policial se ajustó íntegramente a los presupuestos del artículo 205 del Código Procesal Penal, y la prueba obtenida fue lícitamente incorporada al proceso, por lo que no se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del mismo cuerpo legal.

**SÉPTIMO:** Que, así las cosas, y estimándose que la actuación de los funcionarios policiales, se ajustó a lo dispuesto en los artículos 80, 83, 129, 130 letra a) y 205 del Código Procesal Penal y constando que el propio imputado prestó su consentimiento a la diligencia de entrada y registro, se desestimará la causal de nulidad invocada al considerar que no existe ilegalidad ni vulneración alguna a la garantía del debido proceso, de la protección de la vida privado o a la inviolabilidad del hogar, que pueda justificar acoger esta causal de nulidad. Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el



recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Eric Zenteno Bastidas, en contra de la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2400920515-9, RIT 225-2025 los que, por consiguiente, no son nulos.

**Acordada la decisión con el voto en contra del Ministro Señor Zepeda**, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad impetrado por la defensa del sentenciado Zenteno Bastidas, y en consecuencia, anular la sentencia y el juicio oral en el que se pronunció, ordenando la realización de un nuevo juicio ante miembros no inhabilitados, con prescindencia de la totalidad de la prueba de cargo, teniendo presente para ello:

1°) Que el artículo 205 inciso primero del Código Procesal Penal faculta a la policía para efectuar la entrada y registro a un lugar cerrado sin previa orden judicial y con el consentimiento del propietario o encargado, pero bajo la premisa de que se presume el imputado o medios de investigación de un hecho que se investigare se encuentren en dicho lugar;

2°) Que en la especie, la sola circunstancia de contar con una orden de investigar para ingresar al domicilio ubicado en calle Caupolicán N° 56, comuna de Valparaíso en búsqueda de especies provenientes de un ilícito cometido en contra de Jorge Gangas Díaz, no constituye un motivo suficiente para que ingresaran al inmueble de propiedad del acusado, desde donde ellos intuyeron podrían encontrarse especies relacionadas con el delito investigado, sobre todo teniendo en consideración que aquel sindicado como sospechoso del delito primigenio, refirió que dicha propiedad no correspondía a su domicilio, sino que a la de un familiar y que, aun cuando ello se hubiese efectuado con la autorización del imputado, dicha diligencia no podían ejecutarla de manera autónoma, al tenor de lo prescrito en la norma antes citada, sin que ello importara la realización de diligencias invasivas de la intimidad y restricción de derechos fundamentales que no pudieron desarrollarse sin conocimiento del



Ministerio Público, en atención a que no se estaba en presencia de una situación legal de excepción que justificara prescindir del órgano persecutor previsto en la Constitución Política de la República.

Del mismo modo, tampoco era admisible la entrada y registro bajo los supuestos que prevé el artículo 206 del cuerpo legal citado, al no existir antecedentes de que en el inmueble se perpetrare un delito flagrante o concurrieren los demás requisitos que autorizan el registro sin autorización judicial y que contempla esta última disposición;

3º) Que, por otro lado, la diligencia efectuada adolece igualmente de ilegalidad, del momento que en dicha actuación no se dio cumplimiento a la lectura de derechos al imputado que consagran los artículos 135 en relación con las letras a) b) y g) del artículo 93, y f) y g), en relación con el artículo 7, todos del citado estatuto procesal, lo cual aconteció con posterioridad y solo cuando el encausado ya había sido privado de libertad;

4º) Que por todo lo dicho, y efectuándose la diligencia de entrada y registro y posterior detención del acusado con infracción de sus garantías constitucionales, al no estar los aprehensores facultados para proceder autónomamente y no darle a conocer sus derechos oportunamente, según ha quedado dicho, todos los elementos incautados en la diligencia provienen de actuaciones que adolecen de ilicitud y que no es posible admitirlos como medios incriminatorios en contra del acusado. Como ha dicho reiteradamente esta Corte, si bien el fin de proceso penal es establecer la verdad sobre como acaecieron los hechos, ello debe ser siempre en el marco de la juridicidad y excluyendo la vulneración de derechos fundamentales, por cuanto la verdad no puede ser obtenida a cualquier precio.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Rol N 40.831-2025.





HWCXCEPCXEP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

